

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro del presente proceso la PROSEGUR S.A. y EMPOSER presentaron alegatos de conclusión en término, como se aprecia en el archivo 07 de la carpeta de segunda instancia. Las demás partes guardaron silencio en esta sede procesal.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-000161-03
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Andrés Gálvez Mejía
Demandado: EMPOSER LTDA y otro.
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 17 del 08 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **CARLOS ANDRES GALVES MEJIA** en contra de la **EMPOSER LTDA y PROSEGUR S.A.**

Punto a tratar

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la ejecutada en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se decidió la excepción de pago. Para ello, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes procesales

Para lo que interesa al recurso de apelación, importa señalar que Carlos Andrés Gálvez mejía presentó demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de las empresas PROSEGUR S.A y EMPOSER LTDA., teniendo como título base de la acción ejecutiva la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, modificada en sede de segunda instancia mediante providencia del 28 de febrero de 2020.

En atención a la demanda ejecutiva, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2021, ordenando el pago de los siguientes conceptos y sumas:

- *"Por concepto de saldo insoluto de indemnización moratoria de que trata el art 65 del C.S.T., la suma global de \$18.225.980, en contra de las empresas PROSEGUR S.A., y EMPOSER LTDA., a favor del señor Carlos Andrés Gálvez Mejía.*
- *Por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P, consistente en cancelar los aportes al sistema de seguridad en pasión (sic) por los meses comprendidos entre el 21 de mayo de 2012 y al 2 de abril de 2013 en contra de PROSEGUR S.A."*

EMPOSER LTDA y PROSEGUR S.A. formularon la excepción de pago, aduciendo que el Despacho en el fallo de primera instancia ordenó pagar al demandante las siguientes sumas de dinero a cargo de Prosegur y Emposer:

• Por concepto de diferencia salarial	\$ 4.984.133
• Por concepto de reajuste auxilio de cesantías	\$ 1.095.130
• Por concepto de reajuste intereses a las cesantías	\$ 76.940
• Por concepto de reajuste prima de servicios	\$ 1.024.536
• Por concepto de reajuste de vacaciones	\$ 221.561
• Por concepto de reajuste prima extralegal	\$ 8.670.200
• Por concepto auxilio de alimentación	\$ 485.423
• Por concepto de indemnización por despido injusto, Art. 64 C.S.T.	\$ 2.199.660
• Por concepto de indemnización por despido injusto convencional.	\$ 8.785.333
Subtotal salarios y prestaciones sociales	\$ 27.542.916

Aunado a la suma de \$3.966.180 por concepto de costas procesales; \$26.352.000 por la indemnización moratoria del artículo art. 65 CST, durante los primero 24 meses

contados desde la terminación del contrato y \$17.234.435 por el interés bancario desde el 3 de julio de 2016 hasta el 18 de agosto de 2020, para un total de \$75.095.531, que pagó así:

Pago 1 del 19 de agosto de 2020	\$ 57.861.096
Pago 2 del 20 de abril de 2021	\$ 17.601.898
Total, pagado	\$ 75.462.994

Argumenta que la parte actora incurrió en 2 errores en los fundamentos de la demanda ejecutiva, a la hora de tasar la obligación reclamada por ese medio, así:

- Tiene en cuenta como valor por costas y agencias en derecho en su favor la suma de \$4.957.725, siendo el valor exacto de \$3.966.180, conforme al auto que liquida costas del 6 de octubre de 2020, el cual no fue objetado por la parte actora.
- Tiene como base para calcular los intereses moratorios el valor de \$27.542.916 siendo el valor correcto la suma de \$15.850.939, pues las indemnizaciones, las vacaciones, y el auxilio de alimentación no deben ser tenidos en cuenta, dentro del concepto de salarios y prestaciones sociales.

2. Auto apelado

El despacho de conocimiento declaró probada parcialmente la excepción de pago, declaró cumplida la obligación de hacer y, en consecuencia, dispuso continuar el cobro ejecutivo a favor del señor Carlos Andrés Gálvez Mejía y contra las empresas PROSEGUR S.A. y EMPOSER LTDA por el saldo insoluto de \$991.545, y ordenó tener como abono al capital adeudado y señalado en el numeral anterior la suma de \$367.463.

Finalmente, requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenó en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante en un 5% del valor del crédito.

Para llegar a tal determinación, en lo que interesa al recurso de apelación, señaló que, al momento de librar mandamiento de pago, el despacho de manera oficiosa liquidó la indemnización moratoria sobre la suma de \$15.850.939 y no de \$27.542.916, como erradamente señalan las ejecutadas, puesto que el juzgado solo tuvo en cuenta los

conceptos que constituyen salario y prestaciones sociales para calcular la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Agregó que se encontraba demostrado que la ejecutada constituyó depósito judicial el 20 de abril de 2021, por la suma de \$17.601.898, correspondientes a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., cuyo pago se autorizó el 27 de mayo de 2021, es decir antes de la notificación del mandamiento de pago, la cual tuvo lugar el 7 de marzo de 2022. A partir de dichos datos, concluyó que se tiene por satisfecha la obligación por concepto de sanción moratoria e incluso quedó un saldo en favor del deudor por valor de \$367.496, el cual se tiene como abono al saldo insoluto por las acreencias laborales, quedando pendiente el pago de la suma de \$991.545, cuyo pago en su totalidad no se ha realizado.

3. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada reprochó que el juzgado de primera instancia no diera por probado el pago total de la obligación y terminara el proceso con un saldo en su favor, pues contrario a lo señalado por la jueza, aseguran que consignaron \$300.000 más de lo adeudado, que radican en la sumatoria de todas las condenas y excepciones, que arrojan un total de \$75.095.531, pese a lo cual pagó \$75.462.994, en razón de lo cual solicita que el Tribunal revise nuevamente las condenas, sanciones e indemnizaciones moratorias, conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta los depósitos oportunamente efectuados antes de su notificación.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problemas jurídicos por resolver

¿Existe saldo insoluto en favor de los ejecutantes por el cual debe seguir la ejecución?

6. Consideraciones

6.1. Pago de la obligación ejecutada.

Como el proceso ejecutivo pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, y finaliza con el pago total de la obligación, en su trámite dos providencias concretan el monto de lo adeudado: la primera de ellas el mandamiento de pago, que, con base en el título ejecutivo aportado, fija la suma a ejecutar. La siguiente decisión del juez es la providencia que resuelve las excepciones, en la cual se puede variar el mandamiento de pago de conformidad con las excepciones que prosperen [Sentencia T-753/2014].

Respecto a las excepciones susceptibles de ser formuladas dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario, el artículo 442 del C.G.P., aplicable en estas materias por remisión analógica dispuesta en el art. 145 del C.P.T. y S.S. establece que solo podrán formularse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia que presta mérito ejecutivo.

6.2. Caso concreto

Se encuentra por fuera de discusión el monto objeto de la demanda ejecutiva, puesto que se circunscribe a las sumas insolutas determinadas en el fallo cuyo cumplimiento se reclama, así:

"QUINTO: CONDENAR a PROSEGUR S.A. a pagar a favor del señor CARLOS ANDRÉS GÁLVEZ MEJÍA las siguientes sumas, correspondientes a reajuste del tiempo laborado entre el 21 de mayo de 2013 y el 2 de abril de 2013.

\$4.984.133 por concepto de diferencia salarial.

\$1.095.130 por concepto de reajuste auxilio de cesantías.

*\$76.940 por concepto de reajuste intereses moratorios.
\$1.024.536 por concepto de reajuste prima de servicios.
\$221.561 por concepto de reajuste de vacaciones.
\$3.342.500 por concepto de reajuste prima extralegal.*

Así como a pagar la reliquidación de los aportes a seguridad social en pensiones a favor del señor CARLOS ANDRÉS GÁLVEZ MEJÍA por los meses comprendidos entre el 21 de mayo de 2012 y el 2 de abril de 2013, con base en el respectivo salario que realmente le corresponde, conforme a lo dicho en la parte motiva, y para lo cual deberá solicitar a la AFP correspondiente la cuantificación de los intereses moratorios a que haya lugar.

SEXTO: CONDENAR solidariamente a EMPOSER LTDA y PROSEGUR S.A a pagar a favor del señor CARLOS ANDRÉS GÁLVEZ MEJÍA, las siguientes sumas, por los valores adeudados en el tiempo laborado entre el 3 de abril de 2013 al 2 julio de 2014.

*\$5.327.700 por concepto de prima extralegal.
\$485.423 por concepto auxilio de alimentación.
\$2.199.660 por concepto de indemnización por despido injusto, artículo 64 C.S.T.
\$8.785.333 por concepto de indemnización por despido injusto convencional*

SÉPTIMO: CONDENAR solidariamente a EMPOSER LTDA y PROSEGUR S.A. a pagar a favor del señor CARLOS ANDRÉS GÁLVEZ MEJÍA la suma de \$36.600 diarios, desde el 3 de julio de 2014 hasta el momento en que se le cancele lo adeudado por concepto de prestaciones y salarios, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

DÉCIMO: CONDENAR a las entidades demandadas EMPOSER LTDA y PROSEGUR S.A. a pagarle al demandante las costas procesales generadas en primera instancia a su favor en un 80%. Para la correspondiente liquidación realice la secretaria del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$4.957.725 que corresponde a las agencias en derecho.¹

¹ Archivo "07ActaAudiencia", cuaderno ordinario "01PrimeraInstancia".

La anterior codena, fue modificada por esta Corporación el 28 de febrero de 2020, en el siguiente sentido: "*MODIFICAR la sentencia objeto de recurso, en el sentido de limitar la sanción moratoria a veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, vencidos los cuales se generan intereses de mora a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre las prestaciones y salarios adeudados.*"² y no impuso costas de segunda instancia.

Finalmente, el 6 de octubre de 2020 se liquidaron las costas a cargo de EMPOSERLTDA y PROSEGUR S.A. en la suma de \$3.966.180.³

También se da por descontado que la ejecuta constituyó dos depósitos judiciales en favor del demandante en fecha anterior a la notificación del mandamiento de pago, así: el 19 de agosto de 2020, por valor \$57.861.096⁴ y el 20 de abril de 2021, por valor de \$17.601.898⁵.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de establecer si la obligación se encontraba satisfecha al momento en que libró y notificó el mandamiento de pago, es necesario verificar a cuánto ascendía la misma a la fecha del primer pago, de modo que se pueda verificar si quedó algún saldo pendiente y si este quedó cubierto con el segundo depósito.

Al hilo de lo anterior, se aprecia que lo adeudado hasta el 19 de agosto de 2020 (fecha del primer depósito) por concepto de salarios y prestaciones sociales (lo que excluye las vacaciones, prima de alimentación, sanciones e indemnizaciones), asciende a la suma de \$15.850.939, como lo señala el recurrente y lo fijó adecuadamente el juzgado de instancia.

Ahora bien, por los otros conceptos, adeudaba la suma de \$26.352.000 por los primeros 24 meses de la sanción moratoria (es decir, hasta el 3 de julio de 2016), después de esta última fecha, se siguieron causando intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación vigentes a la fecha del pago; más \$485.423 por auxilio de transporte, \$2.199.660 por indemnización por despido injusto, \$8.785.333 por

² Archivo "07ActaAudiencia", cuaderno ordinario de segunda instancia "C03ApelaciónSentencia".

³ Archivo "11LiquidacionCostas", cuaderno ordinario "01PrimeraInstancia".

⁴ Archivo "09Solicitud", cuaderno ordinario "01PrimeraInstancia".

⁵ Archivo "06Memorial" cuaderno "C04ejecutivo" de la carpeta "01PrimeraInstancia".

indemnización por despido injusto convencional y \$3.966.180 por concepto de costas a cargo de las demandadas.

Cabe precisar: 1) que con el primer depósito quedó cubierto lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales, de modo que se interrumpió la causación de la indemnización moratoria y 2) para efectos de la liquidación de la indemnización moratoria causada hasta ese primer pago, se debe tener en cuenta que la tasa máxima de créditos de libre asignación, causados sobre el importe de salarios y prestaciones sociales entre el 4 de julio de 2016 (fecha en que fenecen los 24 primeros meses de la indemnización y a partir de la cual se empezaron a generar solo los intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación) y el 19 de agosto de 2020 (fecha del primer depósito), para una mora acumulada de 1495 días, habrá de liquidarse con una tasa de 27,44% (Res.No.0685 del 31 de julio de 2020, Superfinanciera), correspondiente a una tasa efectiva diaria (TED) de 0,07622222%, que resulta en la suma de \$18.195.398, conforme a la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	Mora acumulada días	Días	TED	TOTAL
4/07/2016	18/08/2020	\$ 15.850.939	1506	0,07622222	\$ 18.195.398

De acuerdo con lo anterior, en la fecha señalada lo adeudado ascendía a la suma de \$75.834.933, de modo que, con el primer abono del deudor (por valor de \$57.861.096) quedó un saldo insoluto que ascendía a la suma de \$17.973.837 y que no alcanzó a ser cubierto en su totalidad con el segundo abono (por la suma de \$17.601.898, depositado el 20 de abril de 2021), quedando un saldo pendiente por valor de \$371.939 pesos, como puede verse:

CONCEPTO	DEBE	ABONO
Salarios y prestaciones sociales	\$ 15.850.939	0
sanción moratoria primeros 24 meses	\$ 26.352.000	0
Sanción moratoria interés tasa	\$ 18.195.398	0
Auxilio de transporte	\$ 485.423	0
Indemnización por despido injusto legal	\$ 2.199.660	0
Indemnización por despido injusto convencional	\$ 8.785.333	0
Costas	\$ 3.966.180	0
TOTAL DEUDA	\$ 75.834.933	0
Depósito 19 agosto 2020	\$ 0	\$ 57.861.096
Subtotal depósito 19 agosto 2020	\$ 17.973.837	0
Depósito 20 abril 2021	\$ 0	\$ 17.601.898
TOTAL DEUDA CON ABONOS	\$ 371.939	0

Según lo anterior, la excepción de pago no podía salir avante, como lo pretende el apelante, dado que los abonos que este efectuó en favor del acreedor con antelación al mandamiento de pago no satisficieron la totalidad de la obligación, al quedar un saldo pendiente que asciende a la suma de \$371.939 pesos, lo cual impide la terminación del proceso ejecutivo, y en tal virtud debe continuar hasta tanto se cubra el total de lo adeudado de conformidad con la liquidación de crédito.

En ese orden, se confirmará el auto que declaró impróspero el medio exceptivo propuesto y que ordenó seguir adelante con la ejecución; no obstante, dados los guarismos efectuados en esta instancia, se hace necesario modificar el numeral tercero del citado auto, para señalar el monto correcto del saldo insoluto, y revocar el numeral cuarto, de modo que quede claro que lo adeudado por el ejecutado asciende a la suma arriba señalada (\$371.939).

Sin costas en esta instancia al haber prosperado parcialmente el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No 1,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 11 de septiembre de 2023, así:

“TERCERO: Continuar el cobro ejecutivo a favor de Carlos Andrés Gálvez Mejía y contra las sociedades EMPOSER LTDA y PROSEGUR S.A. por el insoluto de \$371.939 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el auto recurrido.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-000161-03 10
Demandante: Carlos Andrés Gálvez Mejía
Demandado: EMPOSER LTDA y otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e235a03e771f5de5008efd4b7f84df7ddb2e941ae2a7d69e8638193d2576ae2**

Documento generado en 09/02/2024 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>